

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.560

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resultado se amplie hasta el día 5 de septiembre próximo el plazo fijado en los artículos 404 y 405 del vigente Reglamento de Reclutamiento, para que los reclutas del reemplazo corriente y agregados al mismo de reemplazos anteriores, procedentes de revisión o por haber cesado en las prórrogas de segunda clase por razón de estudios que tenían concedida, puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota fijado por los artículos 403 y 427 del mismo, y hasta el día 10 del citado mes el plazo fijado por el artículo 409 para solicitar del Jefe de la Caja de Recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas establecido en el capítulo XVII del citado Reglamento, haciéndose saber que la ampliación de plazo concedida por esta Circular es improrrogable y que transcurridas las fechas antes citadas, serán dejadas sin curso las peticiones que se dirijan a este Ministerio solicitando como gracia especial la concesión de los referidos beneficios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de agosto de 1934.

DIEGO HIDALGO

(Gaceta 5 agosto de 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Aprobado por la Comisión designada para su examen un nuevo modelo de peto protector de caballos en corridas de toros y novillos, que ofrece la innovación sobre los actualmente en uso de constar de una pieza que cubre la parte posterior del caballo.

Este Ministerio en vista del resultado satisfactorio de las pruebas, ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 24 del vigente Reglamento taurino de 12 de julio de 1920, que se apruebe el modelo de peto protector de caballos en corridas de toros y de novillos presentado por Don Cipriano Reyes Ortiz, residente en Palencia, cuyas características son las siguientes:

Dos lonas impermeabilizadas con una capa de algodón también impermeabilizado y un moteado de cáñamo.

Dos telas rectoras de primera calidad, con otra capa de algodón del mismo y otro moteado.

Otra tela rectora igual y otra doble capa del mismo algodón, cubriendo esta última capa con una lona color marrón y un moteado, cogiendo todas las telas y lonas del aparato.

El moteado es de estambre.

Consta de correas de abrochar y desabrochar y de tirantes, en la parte central, para evitar la subida de los estribos.

Su peso es de 15 kilos y 350 pesetas su coste.

En su consecuencia, las Empresas po-

drán proveerse libremente de este nuevo modelo de peto o de cualquiera otro de los ya aprobados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de agosto de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, Alto Comisario de España en Marruecos y Delegado Gubernativo de Mahón.

(Gaceta 7 agosto de 1934)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Torres Juan, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ibiza (Baleares), solicitando auxilio económico del Estado para organizar en el presente año una Colonia escolar:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto de 19 de mayo de 1911 y Orden de 15 de julio de 1912 y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a dicho Alcalde la organización de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.º La Colonia funcionará según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales; y

2.º Para contribuir a los gastos de la citada Colonia se concede la cantidad de 5.000 pesetas, cuya suma se librará, en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Baleares, a nombre de D. Juan Torres Juan, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento de Ibiza.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 7 agosto de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2270

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

AGUAS.—Habiendo solicitado el Excmo. Ayuntamiento de Palma la necesaria autorización para construir un tramo de colector para aguas residuales domésticas, ocupando parte de la carretera de Palma al Puerto de Andraitx en la longitud comprendida entre la calle del Guarda del caserío de El Terreno y el Torrente de S'Aigo Dolsa, he acordado abrir un período de información pública de quince días a fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 6 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 2271

AGUAS.—Habiendo solicitado el Excmo. Ayuntamiento de Palma la necesaria autorización para construir un tramo de colector para aguas residuales domésticas, ocupando parte de la carretera Prolongación de la de Palma al Puerto de Sóller al Puerto de Palma (Ronda de Poniente hasta los terrenos ganados al mar por la Compañía de Ferrocarriles de Mallorca), he acordado abrir un período de información pública de quince días a fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 6 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 2272

AGUAS.—Habiendo solicitado el Excmo. Ayuntamiento de Palma la necesaria autorización para construir un tramo de colector para aguas residuales domésticas, ocupando parte de la carretera de Palma al Puerto de Andraitx, en la longitud comprendida entre la bifurcación de la carretera con el camino antiguo y la Ronda de Poniente, he acordado abrir un período de información pública de quince días a fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 6 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 2273

AGUAS.—Habiendo solicitado el Excmo. Ayuntamiento de Palma la necesaria autorización para construir un tramo de colector para aguas residuales domésticas, ocupando parte de la carretera Prolongación de la de Palma a Capdepera (Camino de ronda hasta la Fábrica del Gas y terrenos ganados al mar por la Compañía de Ferrocarriles de Mallorca), he acordado abrir un período de información pública de quince días a fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 6 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 2274

AGUAS.—Habiendo solicitado D. Gabriel Juan Oliver, en concepto de apoderado legal de su esposa D.ª María Albertí Calafat la autorización necesaria para desmontar un saliente de tierra lindante con el torrente «Gros» a fin de facilitar el curso de las aguas en las grandes avenidas, en su finca Son Ametllé Nou del término de esta Ciudad, se abre un período de información pública de treinta días para que las personas y entidades interesadas puedan hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Palma a 8 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 2262

JURADO MIXTO DE TRABAJO
DE COCINEROS DE BALEARES

Acuerdos adoptados en sesión de 6 de agosto de 1934.

1.º Aprobar acta anterior.
2.º Contestar la reclamación formulada por el patrono Sr. Garau de la Península Mar y Sol, respecto al funcionamiento de la Bolsa de trabajo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento a lo establecido en las Bases de las mismas.

3.º Resolver las denuncias formuladas por la Comisión Inspectoradora por diversas infracciones en la forma siguiente:

Propuestas de multas: de 25 pesetas para el patrono propietario del Hotel del Puerto de Pollensa, de 25 pesetas para el patrono propietario del Hotel Bellavista de Pollensa, de 200 pesetas para el patrono propietario del Hotel Formentor de Pollensa y de 100 pesetas para el patrono propietario del Hotel Costa Brava de Sóller, a quien asimismo se acuerda apercibir para que cumpla los artículos 14 y 34 de las Bases en vigor; y apercibimiento para que cumpla las Bases de la Bolsa de trabajo, al patrono propietario del Hotel Paris, de Palma.

4.º Dejar sobre la mesa la resolución referente al contrato de trabajo, remitido por D.ª Elsa Lamblé.

5.º Acceder a los solicitado por la propietaria del Hotel Villa Teha, no designándole para que sustituya al cocinero en su días francos, más que cuando por turno le corresponda.

6.º Dejar sobre la mesa las peticiones de ingreso en el Censo y cambios de categoría formuladas por los obreros: Antonio Barrera, José M.ª Quiroga y José Llastari, por falta de documentación.

7.º Aprobar los contratos de trabajo presentados por D. Bartolomé Nigorra y D. Cosme Gayablan.

8.º Desaprobar por no ajustarse a las Bases los contratos de trabajo presentados por los obreros D. Manuel Santacana y D. Santiago Lopez Castro.

9.º Admitir en el Censo como Ayudantes a los obreros: Alfredo Anguera; y como aprendiz a Rosa Vidal.

10.º Designar al patrono D. Vicente Sastre y al obrero D. Miguel Ferrá, para que integren la Comisión Inspectoradora de Sóller.

Palma, 7 de agosto de 1934.—El Presidente, José Enseñat,

Núm. 2263

JURADO MIXTO DE TRABAJO

DE TRANVIAS DE PALMA DE MALLORCA

Acuerdos adoptados en sesión de 6 de agosto de 1934.

1.º Aprobar acta anterior
2.º Darse por enterados de la resolución de la Delegación del Trabajo de 18 de julio, confirmando acuerdo de 15 junio anterior.

3.º Aprobar el certificado de dietas devengadas por los Sres. Vocales obreros por jornales perdidos que importan 52'50 pesetas por asistencia a sesión y 22'50 por inspecciones realizadas.

Palma, 7 de agosto de 1934.—El Vicepresidente 1.º, Bartolomé Calafell.

JURADO MIXTO DE TRABAJO

DE TRACCIÓN MECÁNICA DE BALEARES

Acuerdos adoptados en sesión de 6 de agosto de 1934.

- 1.º Aprobar acta anterior.
- 2.º Interpretar y aclarar base 12 de las vigentes en la forma siguiente:
 - «El jornal que percibirán los chofers y cobradores que trabajen días sueltos será el de doce pesetas diarias arregladamente a lo establecido en el apartado h), del artículo 12 de las Bases de trabajo aprobadas por el Jurado Mixto de Tracción Mecánica y salvo lo que a continuación se establece:

Los cobradores de autobuses que trabajen más de tres días a la semana se considerarán como «cobradores suplentes» de la Empresa en que presten dichos servicios y percibirán un salario de 9'50 pesetas diarias por cada día que trabajen siempre que su contrato se halle estipulado por escrito y haya sido aprobado por este Jurado Mixto. Únicamente podrán considerarse como suplentes, a los chofers y cobradores que resulten excedentes de la plantilla que para cubrir el servicio diario que tengan establecido las Empresas, sea preciso a cada Empresa. Dichos suplentes en todo caso tendrán preferencia para, por antigüedad entre ellos cubrir las vacantes de efectivo que padieran producirse en la Empresa en que prestan sus servicios.

No obstante su carácter de suplentes dichos obreros chofers y cobradores, habrán de hallarse provistos de toda la documentación necesaria para, arregladamente a las Bases de trabajo de este Jurado Mixto y Leyes vigentes, ejercer como chofers y cobradores de plantilla efectivos.

Los cobradores que se hallen contratados como suplentes para trabajar más de tres días a la semana tendrán siempre derecho al percibo de un semanal equivalente, cuando menos, a cuatro jornales semanales a razón de 9'50 pesetas por jornal. Ello no obstante si trabajan más de cuatro días a la semana, percibirán los jornales correspondientes a los días trabajados. En los contratos escritos que formoliceen las Empresas con dichos obreros deberá especificarse claramente lo establecido en este párrafo.

Los chofers que se hallen contratados como suplentes, percibirán siempre un semanal equivalente al número de jornales trabajados y a razón de doce pesetas por jornal, sin que sea preciso especificar en los contratos el número de días a la semana en que deban trabajar, número que fijará la Empresa libremente, según sus necesidades.

3.º Devolver a David S. A. los contratos de trabajo estipulados con su personal para que adapte los salarios a las Bases de trabajo en vigor y aclare sus apartados 9 y 11.

4.º Designar al Vocal Sr. Obrador, Ponente del Censo, para que informe respecto a las solicitudes recibidas hasta la fecha.

Palma, 7 de agosto de 1934.—El Vicepresidente 1.º, Bartolomé Calafell.

**

Núm. 2279

JURADO MIXTO

DE BANCA DE BALEARES

Acuerdos adoptados en sesión de 7 de agosto de 1934.

- 1.º Aprobar acta anterior.
- 2.º Darse por enterados de las interpretaciones dadas por el Jurado Mixto Nacional a las Bases de Trabajo vigentes.
- 3.º Dar cuenta al dicho Jurado Mixto Nacional, de la denuncia formulada en contra de «Recasens y C.» advirtiéndole que dicha Sociedad no se halla legalmente clasificada como Banqueros, por el Consejo Superior Bancario.

4.º Sobreseer las denuncias formuladas en contra del Banco Comercial de Ciudadela y el Fomento Agrícola de Mallorca.

5.º Adherirse a las gestiones iniciadas por la Sección de Camareros, para la reposición de funcionarios declarados cesantes.

Palma a 8 de agosto de 1934.—El Vicepresidente 1.º, Bartolomé Calafell

**

Núm. 2238

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año 1934.—Mes de agosto

La Comisión especial de Ensanche, propone a V. E. la distribución de fondos por Capítulos y conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anterior

res, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes.

	Pesetas
Cap. 1.º—Obligaciones generales.	1.086'77
Id. 2.º—Representación municipal.	»
Id. 3.º—Vigilancia y seguridad.	»
Id. 4.º—Policía urbana y rural.	416'66
Id. 5.º—Recaudación.	»
Id. 6.º—Personal y material de oficinas.	4.851'79
Id. 7.º—Sanidad e higiene.	»
Id. 8.º—Beneficencia.	»
Id. 9.º—Asistencia social.	»
Id. 10.—Instrucción pública.	»
Id. 11.—Obras públicas.	11.639'07
Id. 12.—Montes.	»
Id. 13.—Fomento de intereses comunales.	»
Id. 14.—Servicios municipalizados.	»
Id. 15.—Mancomunidades.	»
Id. 16.—Entidades menores.	»
Id. 17.—Agrupación forzosa.	»
Id. 18.—Imprevistos.	91'66
Total pesetas.	18.085'95

Palma 1.º de agosto de 1934.—Aprobado. Así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Presidente, F. de Sales Aguiló.—El Secretario, A. Rosselló Cazador.

**

Núm. 2231

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, aprobado por la Comisión Especial de Hacienda estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Son Servera a 8 de agosto de 1934.—El Alcalde, Sebastián Pons.

**

Núm. 2266

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Estando terminado el Repartimiento General de Utilidades de Sineu correspondiente al año 1933, se expone al público por término de quince días a efectos de reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto Municipal, así como los documentos bases del mismo, pudiéndose presentar las reclamaciones durante los mencionados días y tres más en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sineu a seis de agosto de 1934.—El Presidente de la Junta, Mateo Barceló.

**

Núm. 62

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Sineu en el mes de julio de 1932.

Sesión ordinaria del día 3.—Se aprueba el acta de la anterior. Se conceden varios permisos para efectuar obras dentro del casco de población. Se venden los siguientes solares para sepulturas en el Cementerio municipal; el n.º 226 a don Pedro Rebassa Bergas, el 233 y mitad del 234 a don Juan Gelabert Liadó, la otra mitad del 234 y el 235 a don Francisco Vanrell Padrón, el 237 y mitad del 238 a don Francisco Jordá Jaume, el 238 y otra mitad del 937 a don Bartolomé Ferragut Vanrell, el 227 a don Gabriel Fuster Seguí.

Se acuerda que el herrado del ganado se haga en la calle Mayor y no en la esquina de la calle de la Soledad para no interceptar el tránsito.—Sobre la proposición presentada por el Sr. Oliver en la sesión anterior sobre los atrasos de los repartos anteriores al de 1931 y pregunta este porque no figura en el orden del día y la Presidencia contesta que sobre este asunto ya existe acuerdo en sesiones anteriores y en cuanto a la segunda parte de dicha proposición es decir de que se devuelva el dinero a los que pagaron, le contesta que debe ser el pueblo quien lo pida y no el Sr. Oliver quien lo proponga.—Lo propio dice respecto a la proposición del Sr. Real al cual retira la palabra la Presidencia.

Se acuerda que se instalen varias luces en el Camp Vey, en la calle de Fermín Galán y en la de Migueletes.—Se acuerda a propuesta del Sr. Forriol que todos los Concejales que no asistan a las sesiones sin justificarlo se les multe.

El Sr. Real habla sobre el informe del técnico Sr. Henales y la Presidencia le

retira la palabra y levanta la sesión.—Se consigna la protesta de los Sres. Real y Oliver por no haberle permitido la Presidencia hacer uso de la palabra en el asunto del informe del Sr. Henales y en el cobro de los atrasos anteriores a 1931.

Sesión ordinaria del día 10.—Se aprueba el acta de la anterior.—Se acuerda que se encargue el maestro de obras don Jaime Ferriol del replanteo de la rasante de la calle B. No se aprueban las cuentas del ejercicio de 1931, se acuerda queden para estudio por ocho días.—Se aprueban las cuentas del segundo trimestre del año 1932 del representante del Ayuntamiento en la capital Sr. Riutort.—Ante la insistencia de los Sres. Real y Oliver de hablar sobre las proposiciones presentadas en la sesión de 26 de junio a ruego del Sr. Ferriol se leen los acuerdos adoptados sobre este asunto en sesiones de 19 de marzo y 4 de abril pasados resaltando el Sr. Ferriol la contradicción entre dichos acuerdos y las proposiciones ahora presentadas.—El Sr. Oliver hace constar que no retira su proposición.—Se acuerda que las sesiones se celebren a la misma hora.

Sesión del día 17 de julio.—Se aprueba el acta de la anterior.

No se acepta la dimisión del Concejales Señor Esteva.

Se aprueban las cuentas del ejercicio de 1931.

Se conceden permisos para efectuar obras dentro del casco de la población.

Se da cuenta de haber terminado el arriendo del edificio propiedad del Ayuntamiento sito en la Plaza de Fray Juan Riera.

Se aprueba el padrón para la exacción del arbitrio de inquilinato.

Se acuerda asistir a la inauguración de la exposición escolar.

Se acuerda que se comunique al capataz de la vía férrea cuales son los caminos municipales que cruzan aquellas.

Se acuerda que los propietarios de las fincas colindantes con caminos retiren las ramas de los árboles de sus propiedades que caen sobre la vía pública.

Por varios Concejales se hacen varios ruegos y preguntas que contesta la Presidencia sin adoptarse acuerdo.

Se lee un escrito del Sr. Real que pide que se cobren los atrasos anteriores al año 1931 y que se embargue a los morosos.

Los Concejales Sres. Ordinas, Cirer, Real y Gomila piden que el asunto a que que se refiere el Sr. Real en su escrito sea incluido en el orden del día de la sesión próxima.

El Sr. Ferrer también pide que dichos atrasos se cobren dentro de la legalidad.

Se consigna un voto de felicitación para el Excmo. Sr. Gobernador por su laudable campaña pro-escuelas.

Se consigna un voto de protesta del Sr. Real por las frases emitidas por el Sr. Ferriol al tratarse de leer su escrito.

Sesión del día 24.—Se aprueba el acta de la anterior.—Los señores Ordinas y Cirer presentan las dimisiones de sus cargos de Concejales y se acuerda que sean remitidas al Excmo. Sr. Gobernador.—Se aprueba definitivamente el padrón de inquilinato para 1932.—Al tratarse de discutir las proposiciones de las sesiones de 26 de junio en relación con la proposición presentada en la sesión anterior por los señores Ordinas, Cirer, Real y Gomila, el Presidente lo prohíbe y acto seguido se retiran del Salón los señores Real, Ferrer, Oliver, Gelabert, Gomila y Fuster.

Sesión del día 31.—Se aprueba el acta de la anterior.—Se nombra la Comisión que ha de confeccionar el programa de las fiestas.—Se traspaasa el nombre del propietario de la sepultura n.º 38 a favor de don Bartolomé Ferragut Frau y se le concede permiso para efectuar obras en la misma.—Se aprueba una cuenta por valor de 16 ptas.—Se aprueba el plano de urbanización de la finca Son Masip, acordándose exponerlo al público a efectos de reclamaciones.—El Sr. Real hace constar su protesta por no haber permitido el Alcalde la discusión de las proposiciones del 26 de junio en la sesión anterior a pesar de estar incluidas en el orden del día.—A la protesta anterior se adhieren los Sres. Oliver y Ferrer.

Sineu a 10 de diciembre de 1933.—El Secretario, Carlos Galindo.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de los corrientes acordándose que una copia se fijara en el tablón de anuncios y otra se remitiera al B. O. para oír reclamaciones por espacio de quince días hábiles.

Sineu a 29 de diciembre de 1933.—El Secretario, Carlos Galindo.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Rotger.

**

Don José Gonzáles Mora, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

S. S. Excmo. Sr. Presidente: D. Cecilio García Morales.—Magistrados: Don Antonio Sereix y D. Fernando Conde.—Vocales: D. Fernando Montilla y D. Jaime Flol.—Número nueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y cinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso interpuesto por D. Lorenzo Roses Siragusa, D. Juan Delgado Otaolarruchi, D. José Fontirroig Ramis, D. Tomás Muntaner Torres, D. Vicente Rosselló Pallacer, D. Bartolomé Moner Eguia, D. Fernando Alzamora Gomá, D. Antonio Ripoll Llompard, D. Pedro M. Estrany Mateu, D. Pedro Bosch Oliver y D. Francisco Aulet Aulet, como Director Gerente y en representación del Fomento Agrícola industrial y comercial de Lluchmayor, y D. Francisco Pizá Barceló representados por el procurador D. Francisco Pizá Barceló, obrando este además en nombre propio, como recurrentes, de una parte y de otra la Administración representada por el Sr. Abogado del Estado obrando en funciones de Fiscal de lo Contencioso-administrativo contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo provincial de fecha veinte y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por el que se acordó desestimar la reclamación presentada por dichos Señores recurrentes, confirmando el fallo de veinte y nueve de abril de mil novecientos treinta y uno que acordó declarar la responsabilidad de los Señores que formaban el Consejo de Administración de la Sociedad «Tranvía Arenal S. A.» en las fechas que debió retenerse la contribución y presentar las declaraciones juradas correspondientes.

Resultando que del expediente administrativo aparece que en la primera pieza consta la certificación del tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia de fecha tres de agosto de mil novecientos veinte y ocho según la cual «Tranvía Arenal S. A.» domiciliada en Avenida de A. Maura número quince es deudor a la Hacienda Pública en dos mil cuarenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos por ocultación en el pago de la contribución de Utilidades, ello en virtud de acta levantada por el Inspector de Utilidades en dos de enero de aquel año mil novecientos veinte y ocho y dirigido el procedimiento de apremio contra D. José Fontirroig y Ramis como Director Gerente en la época en que debió ser retenida e ingresada la cantidad dejada de hacer efectiva, pero habiendo interpuesto D. José Fontirroig reclamación, el Tribunal Económico-Administrativo en veinte y uno de agosto de mil novecientos veinte y nueve revocó el acuerdo de Tesorería-Contaduría por el que se ordenaba seguir el expediente de apremio contra D. José Fontirroig Ramis, declarando que deberá seguirse contra las personas que forman la Comisión liquidadora; y en treinta y uno de octubre de mil novecientos veinte y nueve por la Tesorería se acordó notificar a los Señores que formaban la Comisión Liquidadora dicha responsabilidad dándoles un plazo de quince días para efectuar el ingreso, pasado el cual se procedería al cobro por la vía de apremio; y habiéndose interpuesto reclamación por D. José Pou Ferrer y otros el Tribunal Económico-Administrativo provincial en sesión de veinte y nueve de abril de mil novecientos treinta y uno acordó declarar la responsabilidad de los Señores que formaban el Consejo de Administración de Tranvía Arenal en las fechas en que debió retenerse la contribución y presentar las declaraciones juradas correspondientes.

Resultando que habiéndose seguido procedimiento de apremio contra los Señores que formaban el Consejo de Administración, estos recurrieron y el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia en sesión de veinte y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos acordó desestimar la reclamación presentada por D. Lorenzo Roses, D. Juan Delgado, D. José Fontirroig, D. Tomás Muntaner, D. Vicente Rosselló, D. Bartolomé Moner, D. Francisco Pizá, D. Francisco Aulet, D. Fernando Alzamora, D. Antonio Ripoll, D. Pedro Bosch y D. Pedro M. Estrany y confirmando el fallo de veinte y nueve de abril de mil novecientos treinta y uno mantener el acto administrativo reclamado.

Resultando que en la segunda pieza

del expediente administrativo aparece que D. Lorenzo Roses, D. Juan Delgado, D. Vicente Rosselló, D. Pedro Miguel Estrany, D. Bartolomé Moner, D. Pedro Bosch, D. Fernando Alzamora, D. Francisco Pizá, D. José Fontirroig, D. Tomás Muntaner, D. Antonio Ripoll, en nombre propio y D. Francisco Aulet como Director Gerente en representación del Fomento Agrícola Industrial y Comercial de Lluçmajor interpusieron recurso económico administrativo contra cierto acuerdo del Administrador de contribuciones, cuya reclamación fué desestimada según comunicación acompañada, toda vez que el artículo doscientos cincuenta y dos del Estatuto de recaudación en que se basa armonizado con el activo del Reglamento de Procedimientos se refiere única y exclusivamente en los errores evidentes, caso en que no se encuentra el asunto debatido y suplicaron se tuviera por interpuesto conforme al citado artículo doscientos cincuenta y dos del Estatuto de recaudación y con arreglo al Reglamento Orgánico de veinte y nueve de julio de mil novecientos veinte y cuatro y cuya instancia es de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y dos ingresada el diecisiete del mismo mes.

Resultando que habiéndose tramitado el recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, por resolución de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos tomó el acuerdo de desestimar la reclamación presentada por D. Lorenzo Roses, D. Juan Delgado, D. José Fontirroig, D. Tomás Muntaner, D. Vicente Rosselló, D. Bartolomé Moner, D. Francisco Pizá, D. Francisco Aulet, D. Fernando Alzamora, D. Antonio Ripoll, D. Pedro Bosch y D. Pedro M. Estrany y confirmando el fallo del veinte y nueve de abril de mil novecientos treinta y uno y mantener el acto administrativo reclamado, basándose en los considerandos siguientes: «Que este Tribunal al fallar en veinte y nueve de abril de mil novecientos treinta y uno el recurso presentado por D. José Tous y otros Señores que formaban la Comisión liquidadora tuvo en cuenta las siguientes consideraciones: que según certificación unida, de los antecedentes obrantes en el Negociado de Utilidades no resulta que antes de primero de septiembre de mil novecientos veinte y cinco se presentaran las declaraciones juradas que determinan la Ley y el Reglamento de Utilidades relativas a haberse devengado intereses por acreedores de la Sociedad anónima «Tranvía Arenal»; que según informe del profesor mercantil las declaraciones juradas debieron ser presentadas dentro del mes siguiente al término de cada trimestre en que fueron devengados los intereses, o sea en enero de mil novecientos veinticuatro las utilidades satisfechas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte y tres, en enero de mil novecientos veinte y cinco las satisfechas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte y cuatro en junio de mil novecientos veinte y cinco las idem en treinta y uno de mayo del mismo año, esto en cuanto a los intereses de cuentas corrientes, en octubre de mil novecientos veinte y cuatro los cupones de obligaciones devengados desde el primero de abril al treinta de septiembre del mismo año, en abril de mil novecientos veinte y cinco los correspondientes al semestre octubre de mil novecientos veinte y cinco y en octubre de mil novecientos veinte y cinco los cupones desde el abril al septiembre del mismo año; que la Comisión Liquidadora al tomar posesión en primero de septiembre de mil novecientos veinte y cinco entre los documentos recibidos de los administradores de «Tranvía Arenal» no figuraban los duplicados de las declaraciones juradas acreditativas de haberse puesto en conocimiento de la Administración de Rentas Públicas el importe de las cantidades satisfechas a los obligacionistas por el importe de los intereses devengados, lo cual, junto con el certificado del Negociado de Utilidades, prueba que la Sociedad hizo el descuento a los tenedores y no presentó las declaraciones a la Administración; que según el artículo ocho de la Ley Reguladora de la Contribución de Utilidades texto refundido de veinte y dos de septiembre de mil novecientos veinte y dos son responsables directos de las cuotas de referencia los gestores o administradores de las sociedades. Considerando además que al declarar la Ley la responsabilidad de las compañías o sociedades y siendo estas personas jurídicas o morales que no tienen existencia real, las personas físicas que forman su Consejo de Administración, son las que generalmente las representan y asumen su responsabilidad.» Habiéndose

comunicado este acuerdo advirtiendo que contra el mismo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial en el término de tres meses, a contar desde el siguiente al de la notificación, que aparece tuvo lugar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Resultando que del recurso contencioso-administrativo aparece que por el procurador D. Francisco Pizá Barceló obrando en nombre propio y además en nombre y virtud de poder bastante de D. Lorenzo Roses Siragusa, D. Juan Delgado Otaolarruchi, D. José Fontirroig Ramos, D. Tomás Muntaner y Torres, D. Vicente Rosselló y Pallicer, D. Bartolomé Moner y Eguía, D. Fernando Alzamora Gomá, D. Antonio Ripoll y Llompart, D. Pedro Estrany Mateu, D. Pedro Bosch Oliver y D. Francisco Aulet y Aulet como Director gerente y en representación del Fomento Agrícola Industrial y Comercial de Lluçmajor presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución definitiva del tribunal Económico administrativo de esta provincia de veinte y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos dictada en una reclamación producida por él y por sus mandantes y suplicó se tuviera por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo, cuyo escrito es de fecha veinte y ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Resultando que se tuvo por interpuesto el recurso se reclamó el expediente y se anunció la interposición del recurso en el número diez mil trescientos cincuenta correspondiente al día ocho abril de mil novecientos treinta y tres y recibido un ejemplar y el expediente reclamado se mandó poner el expediente administrativo con las actuaciones de manifiesto en Secretaría a la parte actora para que formalizase la demanda en término de veinte días y solicita prórroga por esta parte y pidió que se le entregasen los autos para formular la demanda, se acordó en providencia de veinte y nueve de abril de mil novecientos treinta y tres una prórroga de diez días y que se entregasen los autos mediante recibo al procurador.

Resultando que por escrito de primero de junio de mil novecientos treinta y tres presentando con su copia en dos del mismo mes y año el procurador D. Francisco Pizá y Barceló formuló la oportuna demanda que funda en los hechos.

1.ª La sociedad «Tranvía Arenal S. A.» tiene unas obligaciones que devengaban intereses por tal motivo al pagar tales intereses venía obligada a retener la parte de contribución que correspondía al Estado por el concepto de utilidades de aquella riqueza mobiliaria; «Tranvía Arenal S. A.» no ingresó a su debido tiempo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la contribución que le correspondía por el repetido concepto de utilidades por la riqueza mobiliaria siendo motivo ello de que la Inspección de Hacienda en acta levantada el dos de enero de mil novecientos veintiocho hiciese constar que la referida Sociedad era deudora a la Hacienda de dos mil cuarenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos por ocultación en el pago de la contribución de utilidades. La Delegación de Hacienda visto el descubierto de dos mil cuarenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos por la sociedad «Tranvía Arenal S. A.» inició procedimiento de apremio contra D. José Fontirroig Ramis que actuaba de Director Gerente en la época que debió ser ingresada en Hacienda dicha cantidad; pero interpuesto por el Sr. Fontirroig recurso económico-administrativo, el Tribunal le declaró irresponsable del débito como tal Director Gerente; en treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiocho la Tesorería de Hacienda acordó seguir el procedimiento de apremio contra los señores que formaban la Comisión liquidadora de la disuelta Sociedad «Tranvía Arenal S. A.». Centra este acuerdo de la Tesorería de Hacienda D. José Tous Ferrer como vocal de la comisión liquidadora de la Sociedad «Tranvía Arenal S. A.» interpuso reclamación económico-administrativa y el Tribunal en resolución de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno acordó declarar la responsabilidad de los señores que formaban el Consejo de Administración de la Sociedad en la fecha que debió ingresar la partida por utilidades de la riqueza mobiliaria de la Sociedad «Tranvía Arenal S. A.»; también contra este acuerdo los Señores que formaban el Consejo de Administración y que son los mismos que formulan este recurso, interpusieron reclamación

económico-administrativa que motivó la resolución que es la base del presente recurso.

2.ª Los señores que formaban el Consejo de Administración de la sociedad «Tranvía Arenal S. A.» el entrar la expresada Sociedad en liquidación, cesaron en sus respectivos cargos y entregaron en aquel momento todo el haber social activo y pasivo a la Comisión liquidadora que al efecto se nombró y que la formaban D. José Tous, D. Miguel Ramón, don Cayetano Bounin, D. Vicente Sureda y D. Miguel Pujadas; con el pasivo entregaron sus mandantes como partida preferente las retenciones que por contribuciones sobre la riqueza mobiliaria había retenido la sociedad al pagar los intereses de sus obligaciones hipotecarias; y en el activo figuraban muchos miles de pesetas aplicables a otras atenciones de la compañía. Si la Comisión Liquidadora que se había hecho cargo de esta deuda de la sociedad con el Estado no lo satisfizo, a nadie se puede imputar más que a dicha Comisión Liquidadora. Todos estos particulares constan en los libros de la extinguida Sociedad «Tranvía Arenal».

3.ª La resolución definitiva del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de veinte y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, a que se refiere el presente recurso, es reclamable en la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal provincial, por lesionar derechos de carácter administrativo de sus mandantes. Y alegó como fundamentos de derecho el artículo séptimo de la Ley de veinte y dos de septiembre de mil novecientos veinte y dos, el artículo octavo de esa Ley que las compañías anónimas están representadas durante el periodo normal de su funcionamiento por su Consejo de Administración y Gerencia y en su periodo anormal de liquidación por la Comisión Liquidadora; que las compañías anónimas deben cumplir sus obligaciones por medio de sus representantes legales en el momento que les sean exigidas, que cuando el Estado exigió por medio de sus agencias ejecutivas la contribución a que tenía derecho sobre la riqueza mobiliaria, sobre que versa este recurso, la «Compañía Tranvía Arenal» estaba representada por la Comisión liquidadora formada por los Señores Tous, Ramón, Bounin, Sureda y Pujadas con los cuales debía entenderse las diligencias; que la «Compañía anónima Tranvía Arenal» fué siempre la misma desde que empezó su vida jurídica hasta el momento de su extinción por liquidación y sus representaciones Consejo de Administración y Comisión liquidadora se sucedieron sin solución a continuidad habiendo recibido la segunda de la primera todo el activo y el pasivo o sea las acciones y las obligaciones; entre estas obligaciones recibió el Crédito del Estado por contribuciones para extinguirlo como preferentes sobre todas las demás con todo el activo. Que la responsabilidad que puedan tener los representantes de las compañías para responder de obligaciones que a estos correspondan son siempre subsidiarias y para el caso de insolvencia de la Compañía; la Comisión liquidadora recibió un activo mas de cien veces superior al crédito del Estado y por tanto medios suficientes para extinguirlo. Los recurrentes por el hecho de haber entregado a sus sucesores la Comisión Liquidadora del «Tranvía Arenal S. A.» bienes mas que suficientes para pagar el crédito del Estado, que era preferente sobre todos los demás, quedó libre de toda responsabilidad para la solución de tal crédito. Que la masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados será la responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legitimamente autorizada y en la forma prescrita en su escritura, Estatutos o Reglamentos, artículo ciento cincuenta y cuatro del Código de Comercio. Los administradores y las compañías anónimas son sus mandatarios y mientras observen las reglas del mandato no estarán sujetas a responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; artículo ciento cincuenta y seis del Código de Comercio. Que los acuerdos que lesionen derechos administrativos de una persona o infrinjan disposiciones administrativas con fuerza legal son reclamables en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal provincial; título primero de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa. Y ejercitando las acciones que nacen los expuesto formaliza por la presente demanda recurso contencioso-administrativo contra la resolución definitiva del Tribunal Económico administrativo de veinte y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos y suplicó al Tribunal que

teniéndolo por interpuesto y formalizado en tiempo y forma, se sirva admitirlo, sustanciarlo arregladamente a derecho y en definitiva dictar sentencia y por ello revocar la resolución definitiva del Tribunal Económico administrativo de veinte y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, y revocar también cuantas disposiciones se hayan dictado y sean antecedente o ejecución de aquella, dejándolas sin efecto, y declarar que sus mandantes ni mancomunada ni solidariamente son responsables del descubierto de dos mil cuarenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos a que asciende la retención indirecta por el concepto de contribución al Estado sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de la «Sociedad Tranvía Arenal S. A.» y que al no ser responsable por esta suma tampoco lo son en consecuencia de los recargos y costas que se les exigen. Por otrosi interesó se recibiera el pleito a prueba la cual versará sobre los hechos primero y segundo de la demanda; por otrosi pidió se celebrara vista pública y por tercer otrosi manifestó que presentaba copia simple.

Resultando que por providencia de tres de junio de mil novecientos treinta y tres se mandó este escrito unir a los autos, se tuvo por formalizada la demanda, se mandó emplazar al Sr. Fiscal para que la contestara en el término de veinte días quedando los autos y el expediente administrativo de manifiesto en Secretaría, teniendo efecto en cinco siguiente las notificaciones a Fiscal y procurador de los recurrentes; habiendo solicitado prórroga el Sr. Fiscal habiéndosele concedido por diez días más; y por escrito de fecha diez de julio de mil novecientos treinta y tres presentado el doce contesta el Sr. Fiscal la demanda negándola y fundándola en los hechos siguientes. 1.º En dos enero de mil novecientos veinte y ocho Tranvía Arenal S. A. era deudora a la Hacienda por la cantidad de dos mil cuarenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos por ocultación en el pago de contribución de utilidades tarifa 2.ª o sea por el impuesto que gravaba los intereses que percibían los obligacionistas de aquella sociedad; seguido procedimiento de apremio contra el Director Gerente de la Compañía, el Tribunal declaró a este irresponsable por cuyo motivo la Tesorería de Hacienda acordó seguir procedimiento contra los vocales que formaban la Comisión Liquidadora. 2.º Habiendo interpuesto dichos Señores la oportuna reclamación, el Tribunal económico administrativo en resolución de veinte y nueve de abril de mil novecientos treinta y uno acordó declarar la responsabilidad de los señores que formaban el Consejo de Administración de la Compañía en las fechas que debió retenerse la contribución y presentar las declaraciones juradas correspondientes; no se conformaron los aludidos vocales con la responsabilidad en que los declaraba incursos el Tribunal Económico administrativo cuando les fué notificada aquella en virtud del procedimiento de apremio contra ellos seguido, acudiendo a su vez en reclamación a dicho Tribunal Económico. 3.º Dicho Tribunal Económico en su fallo de veinte y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, notificado el veinte y nueve de diciembre siguiente acordó desestimar la reclamación confirmando el fallo ya citado del mismo Tribunal de veinte y nueve de abril de mil novecientos treinta y uno que declaraba la responsabilidad de los Vocales del Consejo de Administración fundándose en las razones obrantes en dicho fallo y especialmente en que según certificación unida, de los antecedentes obrantes en el Negociado de Utilidades no resultaba que antes de primero de septiembre de mil novecientos veinte y cinco se presentaran las declaraciones juradas que determina la Ley y el Reglamento de Utilidades relativas a haberse devengado intereses por acreedores de la sociedad anónima «Tranvía Arenal». Contra este acuerdo se interpuso el recurso contencioso-administrativo que motiva el presente pleito. Como alegaciones del artículo cuarenta y dos expuso que nada tenía que reparar respecto a las alegaciones de contrario expuestas pero niega que la resolución recurrida vulnera ningún derecho de carácter administrativo reconocido con anterioridad por ninguna Ley ni reglamento a favor de los actores; y como fundamentos de derecho cita 1.º El artículo octavo de la Ley reguladora de la contribución de utilidades texto refundido en veinte y dos de septiembre de mil novecientos veinte y dos en relación con el artículo séptimo de la misma y la tarifa 2.ª, en virtud de los cuales son responsables directos de las cuotas que se discuten los gestores o

administradores de la sociedad; 2.º El artículo cincuenta y seis del Código de Comercio al declarar que los administradores de las Compañías anónimas incurren en responsabilidad por infracción de las leyes y Estatutos de la Compañía, siendo en este caso patente la infracción legal, pues si aparece del expediente que se retuvo a los obligacionistas la parte correspondiente a las utilidades de la tarifa 2.ª no resulta que se presentaran las declaraciones juradas a la Delegación de Hacienda ni en los documentos obrantes en poder de la Comisión Liquidadora se hallan tampoco los duplicados de aquellas declaraciones; 3.º Que debe ser condenado en las costas el que promueve injustamente una demanda; y suplicó al Tribunal que habiendo por presentado este escrito se sirva tener por contestada en tiempo y forma la demanda y en su día, previos los trámites legales, dictar sentencia confirmando en todos sus extremos el acuerdo impugnado en el presente recurso con imposición de las costas a la parte actora. Por otrosí manifestó que no conceptuaba necesario el recibimiento a prueba y por segundo otrosí que acompañaba copia simple de su escrito.

Resultando que por providencia de trece de junio de mil novecientos treinta y tres se tuvo por contestada la demanda y que se pasaron los autos al Sr. Magistrado Ponente; por auto de veinte y seis del mismo mes se recibió el pleito a prueba y por auto de diecinueve de agosto del mismo año se admitió la prueba propuesta por la parte recurrente.

Resultando que de la pieza separada de la prueba de la parte de D. Francisco Pizá y otros aparece que esta parte propuso: 1.º La prueba documental y 2.º Que se practicara cierto requerimiento a Don José Tous y Ferrer expresidente de la Comisión Liquidadora de la Sociedad «Tranvía Arenal S. A.» para la exhibición de libros para que se libre ciertos testimonios.

Resultando que de la prueba de exhibición de libros de la extinguida Sociedad «Tranvía Arenal S. A.» cuya prueba tuvo lugar en veinte y cinco de septiembre de mil novecientos treinta y tres aparece: A. Que el Consejo de Administración de la referida Sociedad cesó en primero de septiembre de mil novecientos veinte y cinco según consta en acta levantada al efecto y transcrita literalmente en el acta de la sesión celebrada por la Comisión liquidadora el día cuatro del propio septiembre. B. Que la Comisión liquidadora fué nombrada en Junta General extraordinaria de accionistas el día once de agosto de mil novecientos veinte y cinco siendo elegidos liquidadores Don José Tous, D. Cayetano Bonnin, D. Miguel Pujadas, D. Vicente Sureda y D. Miguel Ramón. C. Que el balance de situación en la expresada fecha de primero de septiembre de mil novecientos veinte y cinco era de un activo de un millón veinte y dos mil ciento quince pesetas cuarenta y nueve céntimos y un pasivo de igual cantidad. D. Que el pasivo de la Sociedad figuraba una cuenta corriente con un saldo a favor de la Hacienda Pública de mil seiscientas cuarenta y cuatro pesetas con noventa y dos céntimos, importe de las retenciones efectuadas sobre los cupones de obligaciones para satisfacer el impuesto de utilidades sobre los intereses, según se desprende del libro de cuentas corrientes de la expresada Sociedad.

Resultando que por certificación librada por el Secretario del Tribunal económico administrativo de esta provincia de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres con el Visto Bueno del Presidente se hace constar que existe un expediente de reclamación económico-administrativa formulada por Don José Fontirroig y Ramis en el que este con fecha veinte y siete de septiembre de mil novecientos veinte y ocho dice que en el expediente incoado contra la Sociedad «Tranvía Arenal S. A.» por débitos de la contribución de utilidades el Sr. Tesorero contador de Hacienda de esta provincia dictó con fecha once de septiembre de mil novecientos veinte y ocho una resolución por la que ordenó el procedimiento de apremio contra el exponente que actuaba de Director Gerente en la época en que debieron ser retenidas e ingresadas las cantidades que se percibían; dicha providencia le fué notificada el día doce ordenándole hiciera efectiva determinada cantidad dentro de cinco días bajo apercibimiento sino lo verificaba de continuar el apremio; contra tal acuerdo y demás que le precedan interpuso recurso económico administrativo arreglado al artículo sesenta y dos del Reglamento de veinte y nueve de julio de mil novecientos veinte y cuatro; y pidió que se tuviera

por interpuesto tal recurso y se reclamara el expediente que se encontraba en poder del recaudador ejecutivo y por otrosí y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto de diez de septiembre de mil novecientos veinte y cuatro suplicó el aplazamiento de pago de la cantidad objeto del recurso hasta que este quede definitivamente resuelto. Que seguida la tramitación reglamentaria del recurso se dictó acuerdo por el Tribunal económico administrativo en veinte y siete de febrero de mil novecientos veinte y nueve según el que se revocó el acuerdo de la Tesorería Contaduría de once de septiembre de mil novecientos veinte y ocho por el que se ordenaba seguir el expediente de apremio contra D. José Fontirroig y Ramis y declarar asimismo que debe seguirse contra las personas que forman la Comisión Liquidadora.

Resultando que unidas a los autos las pruebas practicadas se mandó formar el extracto y puesto este de manifiesto con los autos y el expediente administrativo en Secretaría sin que las partes solicitaran modificación alguna se declaró conclusa la disculpa escrita, se señaló día para la vista de este pleito, que hubo de suspenderse por enfermedad del Letrado de la parte recurrente y volvió a señalarse nuevo día que fué el once del actual, en que tuvo lugar con asistencia del Sr. Fiscal del Tribunal D. Fausto Morrell y del Letrado D. Tomás Muntaner y procurador D. Francisco Pizá que defendían y representaban a los recurrentes, y solicitó el letrado D. Tomás Muntaner se dictara sentencia dando lugar a la demanda con todas sus consecuencias y revocando el acuerdo recurrido, habiendo solicitado el Sr. Fiscal se confirmara en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de costas a los recurrentes.

Resultando que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Sereix y Nuñez.

Vistos los preceptos legales citados y los artículos sesenta y uno de la Ley de la Contencioso y cuatrocientos cuarenta y siete del Reglamento de veinte y dos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

1.º Considerando que según el texto refundido del Real Decreto de veinte y dos de septiembre de mil novecientos veinte y dos denominado Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en su artículo séptimo se preceptúa que se recaudara por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras por los conceptos que se expresan en el mismo y según el artículo octavo de la misma la retención indirecta en favor del Estado por las utilidades y personas de que trata el artículo anterior se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, siendo pues responsables según el mismo artículo en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio o remuneración en concepto de contribución que corresponde al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fija el Reglamento y por tanto los Señores que formaban el Consejo de Administración en las fechas en que debió retenerse la contribución, además de que no resulta que se presentaron con anterioridad al primero de septiembre de mil novecientos veinticinco las declaraciones juradas acreditativas del importe de las cantidades satisfechas a los obligacionistas por el valor de los intereses devengados.

2.º Considerando que como se dispone en el artículo ciento cincuenta y seis, del Código de Comercio los administradores de las Compañías anónimas son sus mandatarios y están sujetos a responsabilidad por la infracción de las leyes y Estatutos de la Compañía o por la contravención a los acuerdos legítimos de sus Juntas generales, irrogasen perjuicios y fueren los responsables cada uno de ellos responderá a prorrata y siendo así que en el pasivo de la Sociedad figuraba una cuenta corriente con un saldo a favor de la Hacienda Pública de mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas noventa y dos céntimos importe de las retenciones efectuadas sobre los cupones de obligaciones para satisfacer el impuesto de utilidades sobre los intereses, según consta de la diligencia de exhibición de libros obrantes al folio cuarenta y uno es consiguiente que los señores del Consejo de administración en aquella época, que son los actuales recurrentes, están sujetos a la responsa-

bilidad a que se refiere este precepto legal.

3.º Considerando que por acta levantada en dos de enero de mil novecientos veinte y ocho por la Inspección de Hacienda, la Sociedad Tranvía Arenal S. A. debió ingresar dos mil cuarenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos en concepto de utilidades y a esa suma debe limitarse la responsabilidad de los recurrentes puesto que esa era la suma de que era deudora la Sociedad citada a la Hacienda ya que el Consejo de Administración cesó el primero de septiembre de mil novecientos veinte y cinco por lo que no puede exigirse a los recurrentes que fomaban ese Consejo de Administración la suma de dos mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas ochenta y nueve céntimos pues en ella están comprendidas capital, intereses y costas que son posteriores en su cesación en el cargo y no puede a ello imputarse la diferencia entre esta suma última y la de dos mil cuarenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos que es la que uníamente debe ser de su cargo.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la resolución definitiva del Tribunal Económico-administrativo provincial de veinte y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos y que debemos declarar y declaramos que los recurrentes Don Francisco Pizá Barceló, Don Lorenzo Roses Siragusa, Don Juan Delgado Otaolarruchi, Don José Fontirroig Ramis, D. Tomás Muntaner Torres, D. Vicente Rosselló Pallicer, D. Bartolomé Moner Eguía, D. Fernando Alzamora Gomá, D. Antonio Ripoll Llompart, Don Pedro M. Estrany Mateu, D. Pedro Bosch Oliver y D. Francisco Aulet Aulet, este como director gerente del Fomento Agrícola Industrial y Comercial de Lluçmayor son responsables solidaria y mancomunadamente del descubierto de dos mil cuarenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos a que asciende la retención indirecta por el concepto de contribución al Estado sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de la Sociedad Tranvía Arenal S. A.; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Cicilio García Morales.— Antonio Sereix.— Fernando Conde.— Fernando Montilla Ruiz.— Jaime Fiol.— Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente don Antonio Sereix de que certifico en Palma veinte y cinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — José González.

Y para que conste y siendo firme la transcrita sentencia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — José González.

Núm. 2267

D. Miquel Oliver Desclaux, Oficial auxiliar de Don Gonzalo Fernandez Espinar, Juez de 1.ª instancia excedente y Secretario del Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Certifico: Que en el expediente que se instruye por ante esta Secretaría de mi cargo bajo el número cuatro de este año sobre la aplicación de la ley de Vagos y Maleantes a Ramón Binimelis Rotger recayó la sentencia que ya ha ganado firmeza cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia:—En la ciudad de Palma de Mallorca primero de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Visto, por el Señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de instrucción del distrito de la Catedral, especial para la aplicación de la ley de Vagos y Maleantes en este territorio, el presente expediente instruido a virtud de denuncias de la Comisaría de vigilancia de esta capital, contra Ramón Binimelis Rotger, de 22 años de edad, soltero, albañil, natural de esta capital e hijo de Gabriel y Margarita, siendo parte el Ministerio Fiscal.—Resultando etc....—Fallo.—Que debo declarar y declaro vago habitual al denunciado Ramón Binimelis Rotger a quien se aplicarán, para que sean cumplidas sucesivamente, las siguientes medidas de seguridad: 1.º Internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola. 2.º Obligación de declarar su domicilio o residir en lugar determinado y 3.º Sumisión a la vigilancia de Delegados. Notifíquese esta sentencia al Excmo. señor Fiscal y al inculpaado y luego que sea firme dese cuenta para acordar lo procedente.—Así por esta mi sentencia lo pro-

nuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.— Rubricado.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ante mi el mismo día de su fecha. Doy fé.—P. H., Miguel Oliver.— Rubricado.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy expido el presente en Palma a siete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. Miguel Oliver.

Núm. 2268

Don José Amengual Ferrer, Juez Municipal, Letrado de esta Ciudad en funciones de Instrucción de este Partido, por uso de licencia el propietario.

Por el presente, se instruye a D. Miguel Martorell Pons, del contenido del artículo 109 dd la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con motivo de la muerte de su padre D. Andrés Martorell Perelló, como consecuencia de haber sido arrollado por un automóvil que conducía la vecina de Muro D.ª Margarita Martorell Tauler, el día veinte y seis de julio último sobre las seis y treinta minutos, en las afueras del pueblo referido, a unos cincuenta pasos más allá de la Escuela Pública; lo que queda acordado en providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 70 del actual año contra la repetida Margarita Martorell, sobre tal hecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente que firmo en Inca a ocho agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — José Amengual.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 2275

Don Ramiro Sánchez Crespo, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos juicio verbal que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma día dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos por el Sr. D. Gerardo M.ª Thomás Sabater, Juez Municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos sobre reclamación de cantidad entre partes de la una y como actor D. Juan Bauzá Martorell, mayor de edad, y de este vecindario, representado por el Procurador D. Jaime Viñals Pizá; y como demandado D. Mateo Echevarría, cuyo segundo apellido y demás circunstancias no constan en rebeldía y.—Resultando: etc.—Considerando: etc.—Vistos etc.—Fallo.—Que dando lugar a la demanda debo condenar y condeno al demandado D. Mateo Echevarría a que firme que sea esta sentencia satisfaga a D. Juan Bauzá Martorell la suma de quinientas sesenta y tres pesetas, imponiendo al demandado las costas del juicio y se tiene a dicho demandado por confeso en el contenido de la posición formulada.—Así por esta mi sentencia que deberá notificarse al demandado en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley Procesal si dentro segundo día no se solicita su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo M.ª Thomás, Rubricado.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el mismo día de su fecha celebrando audiencia pública y doy fé.—Ramiro S. Crespo.—Rubricado.»

Y para que consten y obren los efectos a que haya lugar libro la presente en Palma de Mallorca a seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 2284

COOPERATIVA ELECTRICA «HELIOS»

LLUCHMAYOR—EN LIQUIDACIÓN

En virtud de acuerdo tomado por esta Junta General, se señalan todos los viernes y sábados de los meses de agosto actual y septiembre siguiente como plazo acordado para que los aportacionistas y demás acreedores de «Helios» puedan efectuar el cange de sus documentos con los resguardos definitivos para la liquidación de esta Cooperativa.

Se hace observar que una vez finido este plazo se considerarán caducados todos los créditos y títulos que no hayan sido cangeados.

Horas de oficina: de 6 a 8 de la noche, en el local social, calle Obispo Taxaquet, núm. 6.

Lluçmayor 5 agosto 1934.—La Comisión Liquidadora.